



**EN LO PRINCIPAL:** Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña Certificado; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita Suspensión del Procedimiento Laboral que Indica; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Acompaña Documentos; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Personería; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder; **EN EL SEXTO OTROSÍ:** Señala Forma de Notificación; **EN EL SÉPTIMO OTROSÍ:** Solicita Acumulación.

## EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**SONIA KARYNNA CARRIZO ARANCIBIA**, abogada, cédula de identidad N°12.940.076-5, en representación convencional, según se acreditará, de **SINDICATO INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE LA MINERÍA, EL TRANSPORTE Y LABORES RELACIONADAS AL GIRO MINERO** (en adelante, el sindicato, sindicato interempresa o sindicato intermel), organización sindical, RUT 65.178.181-7, representado legalmente por don Pedro Marín Mansilla, por doña Ruth Wallberg, y, por don Marcelo Fonseca, y, por los **TRABAJADORES:** Aldo Virgilio Montofre Bacigaluppo, Alejandra Evelyn Vargas Leiva, Alejandro Vega Torres, Alex Aroldo Rojas Jiménez, Alonso Efraín Donoso Ramos, Alonso Enrique Maldonado Maldonado, Andrea Soledad Valenzuela Rivera, Ángel Alejandro Vergara Rodríguez, Ángel Alex Arcoverde Quezada, Annette Estervina Pérez Gonzalez, Antonia Steffania Villegas Tapia, Arnaldo Guillermo Liquitay Araya, Arturo Alfonso Castillo Barrera, Arturo Roberto Castro Mejías, Beatriz Jacqueline Vega Fernández, Carlos Arturo Vera Delgado, Carolina Elizabeth Salcedo Barraza, Carolyn Susana Arroyo Liquitay, Catherine Alejandra Paredes Huerta, Cecilia Mónica Alfaro Rojas, Christian Francisco Ortiz Castillo, Cristian Andrés Troncoso Meléndez, Cristian Gerald Loo Marín, Cristian Rodrigo Huerta Vega, Cristopher Andrés Aróstica Álvarez, Diego Enzo Daniel Cruz Vega, Eduardo Marcelino Aguirre Ibáñez, Elizabeth Carvajal Caceres, Ernesto Nasib Moscoso Balut, Erwin Patricio Laferte Jeraldo, Evelyn Isabel Cisternas Cisternas, Faviola Andrea Castillo Taucare, Fernando Alberto Riveros Avalos, Frankie Jimmy Fritis Zuloaga, Geraldine Jeanette Pasten Olivares, Grace Dorika Kalasic Wallberg, Guillermo Del Carmen Archiles Godoy, Guillermo Enrique Morales Villarroel, Guillermo Fernando Apaz Ramírez, Guillermo Rafael Astargo Gonzalez, Gustavo Enrique Rojas Rojas, Harold Alberto Barrera Zarate, Héctor Gonzalo Ramírez Araya, Hernán Javier Báez Silva, Hugo Enrique Meneses Tapia, Humberto Aquiles Barraza Alaniz, Jaime Robinson Carrillo Bartsch, Jessica Macarena Allendes Carrasco, Johana Del Carmen Núñez Caceres, Jorge Patricio Zuleta Cisternas, Jose Francisco Aguilar Rodríguez, Jose Luis Pincheira Duran, Jose Marcelo Guerrero Vargas, Juan Alberto Calle Geraldo, Juan Carlos Rojas Collao, Juan Domingo Barraza Maldonado, Juan Guillermo Contreras Gonzalez, Katherine Elena Barrera Diaz, Luciano

Alexis Solar Orellana, Luis Alberto Villegas Cayo, Luis Andrés Barrios Rojas, Luis Fernando Robles León, Luis Patricio Rojas Cortes, Manuel Alejandro Perez Yáñez, Marcelo Andrés Ciudad Rojas, Marcelo Antonio Fonseca Illanes, Marcelo Roberto Jiménez Guerrero, Margoriette Alejandra Martínez Guerrero, Mariela Fernanda Díaz Vera, Mario Alfonso Herrera Rojas, Maritza Alejandra Bordones Huanchicay, Martín Nelson González Espinoza, Miguel Neira Vargas, Nathaly Solange Castillo Vásquez, Nelson Eduardo Ibarbe Yáñez, Pablo Enrique Alaniz Torrejón, Pamela Del Carmen Valdés Maulen, Pamela Lorena Carmona Godoy, Paola Andrea Chancay Castillo, Patricia Danisa Núñez Araya, Paul Cristián Apablaza Cabezas, Paula Andrea Ochoa Esparza, Pedro David Marín Mansilla, Pedro Enrique Mundaca Ríos, Peter Ernest Brochet Mardones, Pía Carolina Carvajal Carvajal, Priscilla Pilar Díaz Souza, Ramiro Álvaro Vera Luza, Raúl Enrique Ruiz Ojeda, Raúl Francisco Torrejón Acuña, Rene Arnoldo Quilaman Leal, Richard Enrique Condori Caisina, Rolando Antonio Munizaga Pereira, Rubén Alberto Barraza Moya, Ruth Esther Wallberg Ramírez, Salvador Antonio Araya Toro, Sergio Patricio Valdebenito Villada, Solang Natalia Bolados Concha, Tommy Hans Pincheira Alarcón, Víctor Alejandro Fajardo Alfaro, Viviana Paulina López Castro, Walter Iván Garate Castillo, Wilda Scarlett Abarca Garín, Wilson Michel Ramos Valeriano, y Yoscelyn Michell Vega Varas, todos domiciliados, para estos efectos en calle Latorre N°2580 Oficina 409 de la ciudad de Antofagasta, a S.S.EXCMA., respetuosamente digo:

Que por este acto y en conformidad a lo establecido en el artículo 93 N° 6 de nuestra Constitución Política de la República y el artículo 79 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y todas las demás normas pertinentes, vengo en entablar requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, para que se declare inaplicable el inciso 2° del artículo 364 del Código del Trabajo, en la parte que señala **“Asimismo, para negociar colectivamente en una empresa, el sindicato interempresa deberá contar con un total de afiliados no inferior a los quórum señalados en el artículo 227, respecto de los trabajadores que represente en esa empresa”**, en la causa **ROL N° 1996-2022**, sobre Recurso de Unificación de Jurisprudencia Laboral, caratulado **“SINDICATO DE TRABAJADORES DE MINERA ESCONDIDA LIMITADA/VEGA”** por infringir lo dispuesto en los artículos 5, 19 N° 2, 3, 16, 19, 24, 26 de nuestra Constitución Política, artículos 2 y 10 del Convenio OIT N°87, y artículo 4 el Convenio OIT N°98, según se expondrá razonable y fundadamente como sigue.

## I. ANTECEDENTES DE HECHO.

### A. ANTECEDENTES DEL SINDICATO INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE LA MINERÍA, EL TRANSPORTE Y LABORES RELACIONADAS AL GIRO MINERO.

Hasta febrero de 2019, los trabajadores de Minera Escondida Ltda. que se desempeñan en funciones de operadores y mantenedores podían afiliarse al Sindicato

número uno de trabajadores de Minera Escondida Ltda. Este sindicato agrupaba a alrededor de 2.400 socios, lo que representaba aproximadamente al 96% del universo de trabajadores operadores y mantenedores.

Luego, con fecha 25 de agosto del año 2018, 116 trabajadores sin afiliación sindical conforman un grupo negociador, solicitando a la Dirección Regional del Trabajo de Antofagasta que se pronunciara acerca de la pertinencia de presentar un petitorio de negociación colectiva a Minera Escondida. La Dirección Regional del Trabajo respondió mediante el ORD 1.044 de fecha 13 de septiembre de 2018, que **“no existe impedimento legal para que un grupo negociador conformado por trabajadores no sindicalizados de Minera Escondida Ltda., presente un petitorio a la empresa, existiendo dos sindicatos en la misma”**.

Una vez, evacuada la respuesta por la Dirección del Trabajo, el día 09 de octubre de 2018, el grupo negociador presenta un proyecto de convenio colectivo a Minera Escondida, pero tan pronto inició la negociación, ésta se vio truncada, puesto que el día 12 del mismo mes, la empresa comunica que suspende las negociaciones, ante una serie de recursos judiciales que buscaban declarar ilegal el ORD.3939/33 dictado por la Dirección del Trabajo con fecha 27 de julio de 2018. En efecto, el Sindicato N°1 de Minera Escondida interpone, con fecha 25 de octubre de 2018 un Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago<sup>1</sup>, en contra del Director del Trabajo, con la finalidad de que se declarara ilegal y arbitrario dicho Dictamen, para así, impedir el reconocimiento del grupo negociador como ente titular con poder para negociar colectivamente con Minera Escondida. Este recurso de protección fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 12 de diciembre de 2018, y, el 28 de enero de 2019 esta sentencia fue confirmada por la Corte Suprema<sup>2</sup>.

A raíz de esta suspensión de la negociación colectiva, los trabajadores comienzan a buscar nuevas formas para organizarse. Por lo que, en el mes de febrero del año 2019, un total de 55 trabajadores pertenecientes a distintas empresas que laboran en el rubro minero, constituyen el **SINDICATO INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE LA MINERÍA, TRANSPORTE Y LABORES RELACIONADAS AL GIRO MINERO**.

El acto de constitución se verificó los días 19 y 20 de febrero de 2019, ante Ministro de Fe de la Inspección del Trabajo, para que pudiesen participar todos los trabajadores interesados.

Este sindicato se constituye con 55 trabajadores pertenecientes a las empresas Minera Escondida Ltda, AIR Liquide Chile S.A, Barahona y Melo Ltda, quienes para poder participar en la constitución del sindicato interempresa debieron acreditar su calidad de trabajadores del giro minero, para lo cual, el Ministro de Fe les solicitó exhibir sus liquidaciones de sueldo o sus certificados de cotizaciones previsionales. Cabe tener

---

<sup>1</sup> Recurso de Protección; ROL 77.570 - 2018; Corte de Apelaciones de Santiago

<sup>2</sup> Apelación Recurso de Protección; ROL 196-2019; Corte Suprema

presente que, de conformidad al artículo 227 del Código del Trabajo sólo podrán obrar como Ministros de Fe, en la constitución de un sindicato interempresa, los inspectores del Trabajo. Obteniendo así, el reconocimiento de la autoridad administrativa, por lo que con fecha 25 de febrero, la Dirección del Trabajo emite certificado que indica que el Sindicato Interempresa se encontraba legalmente constituido, con personalidad jurídica vigente, y que su número en el Registro Sindical Único en la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta es el 2011165.

Finalmente, en el mes de abril del año 2019, los trabajadores de Minera Escondida pertenecientes al sindicato interempresa negocian en forma no reglada con la compañía, suscribiendo un Convenio Colectivo de Trabajo el día 16 de abril de 2019, con una duración de 2 años. Dado, que la directiva del sindicato interempresa estaba conformada por casi los mismos líderes del grupo negociador, es que el proyecto de convenio colectivo presentado a la compañía era casi idéntico al que se había presentado el año 2018.

Este Convenio fue depositado en la Inspección Provincial del Trabajo para su registro, el día 17 del mismo mes.

## **B. RESUMEN DE LA DENUNCIA DE PRÁCTICA ANTISINDICAL Y DEMANDA DE NULIDAD DE CONVENIO COLECTIVO; CAUSA S-27-2019**

Con fecha 01 de julio de 2019, el **Sindicato Número 1 de Trabajadores de Minera Escondida**, en adelante sindicato 1, interpuso denuncia de práctica antisindical y demanda de nulidad de convenio colectivo. La denuncia de práctica antisindical se dirigió en contra del **Sindicato Interempresa de Trabajadores de la Minería, el Transporte y Labores Relacionadas al Giro Minero**, en adelante sindicato interempresa o sindicato intermel, y, **Minera Escondida Ltda.**, en adelante la empresa o la compañía, en tanto, la demanda de nulidad del Convenio Colectivo se dirigió en contra del **Sindicato Interempresa, en contra de cada uno de los 105 socios que formaron parte de la negociación colectiva que dio origen al instrumento colectivo, y en contra de Minera Escondida Ltda**, en causa **RIT S-27-2019**, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

**B.1** La denuncia de práctica antisindical señala que se habría cometido un ilícito laboral, al haber celebrado, el sindicato interempresa y la compañía, una negociación colectiva no reglada en abril del año 2019 que culminó con la suscripción de un convenio colectivo, el día 16 de abril de 2019, sin que se cumplan los requisitos establecidos en el art. 364 inciso 2° del Código del Trabajo, lo que importaría una lesión a la libertad sindical (libertad de funcionamiento), al establecer beneficios de igual naturaleza a los pactados en el contrato colectivo de agosto de 2018, lo que se tradujo en un supuesto estímulo para disminuir la afiliación sindical de manera desleal o ilegítima, despojando al sindicato 1 de recursos que contractualmente debiesen ser dispuestos a su favor.

Por lo tanto, la denunciante, en su petitorio solicitó como sanción y medidas reparatorias las siguientes:

1.- Que se declara que los denunciados han incurrido en acciones constitutivas de práctica antisindical.

2.- Que se disponga el cese de la conducta constitutiva de práctica antisindical, si a la fecha de la sentencia se mantiene el comportamiento, se ordene a la Compañía a cesar la entrega o pago a los 105 trabajadores que se involucraron en la supuesta negociación colectiva que dio lugar al convenio colectivo de trabajo de fecha 16 de abril de 2019.

3.- Disponer las siguientes medidas de reparación:

**3.1.- Pago de la cuota sindical ordinaria.**

a.- Ordenar a la Compañía denunciada el descuento del 100% de la cuota sindical ordinaria mensual del Sindicato denunciante, de las remuneraciones de todos y cada uno de los 105 trabajadores que se involucraron en la supuesta negociación colectiva que dio lugar al convenio colectivo de trabajo de fecha 16 de abril de 2019.

b.- En subsidio, si por cualquier causa se estimare improcedente tal descuento de las remuneraciones de los 105 trabajadores, solicita como medida reparatoria el mismo pago pero de cargo de la Empresa denunciada.

**3.2.- Devolución o restitución del Bono de Término y Préstamo Blando.**

a.- La orden que los montos por concepto de bono de término de negociación de \$8.500.000.- líquidos y préstamo blando por \$1.600.000.-, pagados a cada uno de los 105 trabajadores que se involucraron en la negociación colectiva que dio lugar al convenio colectivo de trabajo de fecha 16 de abril de 2019, se dejen sin efecto y se restituyan a la Empresa denunciada por parte de los trabajadores que participaron en esa supuesta negociación, todo ello en la forma que Us. estime adecuada, teniendo presente sólo el tope legal de inembargabilidad de las remuneraciones, con deducción de la suma por préstamo blando que se hubiere naturalmente devuelto por cada uno de ellos, en tanto el mismo se debía pagar en 24 cuotas mensuales iguales y sucesivas, a contar de mayo de 2019.

b.- En subsidio de lo anterior, para el evento que se estimara, que la medida reparatoria señalada en la letra a) anterior es improcedente, y ello signifique que los trabajadores que participaron en esa negociación y recibieron los pagos señalados en la letra a) anterior los mantengan, solicita que se ordene pagar a la Empresa denunciada a cada uno de los socios del Sindicato denunciante, la suma de \$8.500.000.- líquidos, o la menor suma a esa que Us. estime adecuada.

4.- Que se ordena la remisión de la sentencia a la Dirección del Trabajo para su registro y publicación.

5.- Que se condena en costas los denunciados, por los montos que se fijen respecto de cada uno de ellos por separado.

**B.2** La demanda de nulidad de convenio colectivo se dirigió contra el sindicato interempresa, contra Minera Escondida Ltda., y contra cada uno de los 105 trabajadores que participaron de la negociación colectiva no reglada que dio origen al instrumento que se pretendía anular.

Las peticiones de la demanda fueron las siguientes:

1.- Que se declare la nulidad absoluta del convenio colectivo de trabajo celebrado el 16 de abril de 2019 por “Minera Escondida Ltda.”, y el “Sindicato Interempresa de Trabajadores de la Minería, Transportes y Labores Relacionadas con el Giro Minero”, en representación de los socios ya indicados, por afectarles los vicios de nulidad señalados en el cuerpo de la demanda.

2.- Que se condene en costas los demandados, por los montos que se fijen respecto de cada uno de ellos por separado.

## **C. RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE DENUNCIA DE PRÁCTICA ANTISINDICAL Y DEMANDA DE NULIDAD DE CONVENIO COLECTIVO.**

### **C.1 Antecedentes de la Contestación de Minera Escondida Ltda.**

Minera Escondida Ltda, interpone excepciones, contesta la denuncia de práctica antisindical y contesta la demanda de nulidad de Convenio Colectivo, con fecha 21 de agosto de 2019.

Señala la compañía que, a la fecha de la contestación, existían 3 instrumentos colectivos vigentes suscritos:

i) el contrato colectivo que se firmó el 17 de agosto de 2018 con el Sindicato N°1 de Trabajadores de Minera Escondida Limitada;

ii) el convenio colectivo que se firmó con el Sindicato Interempresa de Trabajadores de la Minería, Transportes y Labores relacionadas con el Giro Minero con fecha 16 de abril de 2019, y;

iii) el convenio colectivo de trabajo celebrado con el Sindicato de Trabajadores N°2 de Minera Escondida el 5 de octubre de 2017.

Señalan además, que, en todos los instrumentos celebrados se pactó la extensión de sus beneficios en conformidad a lo dispuesto en el artículo 322 del Código del Trabajo, por lo que existe un acuerdo de extensión de beneficios válido, que obsta a la configuración de la práctica sindical tipificada en el artículo 289 letra h) del Código del Trabajo. Cabe señalar que todos los instrumentos colectivos individualizados han sido celebrados en conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

Agregó en su contestación, que es efectivo que, durante el mes de abril de 2019 negoció colectivamente de forma no reglada con Sindicato Interempresa de Trabajadores de la Minería, Transportes y Labores Relacionadas al Giro, en conformidad al artículo 314 del Código del Trabajo, suscribiendo un convenio colectivo con fecha 16 de abril de 2019.

### **C.2 Contestación denuncia práctica antisindical.**

La denunciada refiere que los hechos imputados no son efectivos, que no es efectivo que haya extensión de beneficios, tampoco es efectivo que se haya incurrido en práctica antisindical, ni tampoco es efectivo que el convenio colectivo adolezca de nulidad.

Indica en su contestación que, la negociación colectiva no reglada se llevó a cabo dentro de un plazo que es lo usual para este tipo de negociaciones. Sobre todo, teniendo presente que gran parte de los trabajadores comprendidos en la misma habían participado en la negociación del acuerdo de grupo negociador que no se materializó.

Señala la denunciada, que al sindicato denunciante se le ofreció la posibilidad de una negociación no reglada, lo que fue rechazado por la organización sindical. Asimismo, indica que el instrumento colectivo suscrito con el Sindicato 2 se concluyó bajo una negociación colectiva no reglada. Lo cual demuestra que Minera Escondida ha tenido un trato similar con las 3 organizaciones sindicales.

Luego, realiza una comparación de los instrumentos colectivos, esta comparación da cuenta de diferencias marcadas, tanto en las condiciones de devengamiento, valorización, entrega del beneficio, cantidad final a percibir por el trabajador afiliado fruto del reajuste y privilegios en permisos a representantes de la organización. Y lo más importante, la valoración de los beneficios del convenio colectivo del Sindicato Interempresa es menor al del contrato colectivo del Sindicato denunciante, lo que obsta a toda práctica antisindical, desde que la contraparte no ha sido tratada en términos desfavorables, sino todo lo contrario.

### **C.3 Excepciones denuncia práctica antisindical.**

***- Excepción de falta de legitimación pasiva respecto del pago de cuota sindical y restitución del bono término de negociación colectiva y préstamo blando, por no haberse demandado a los socios del Sindicato Interempresa.*** No se podría acceder a la pretensión planteada por el Sindicato N° 1 de Trabajadores de Minera Escondida, por cuanto no ha emplazado a los 105 trabajadores de la Compañía afiliados al Sindicato Interempresa, en la denuncia de práctica antisindical deducida en lo principal de su presentación, emplazándolos únicamente en la acción de nulidad absoluta del convenio colectivo de trabajo, que deduce en el primer otrosí de la misma

### **C.4 Excepciones demanda de nulidad del convenio colectivo.**

- **Excepción de incompetencia absoluta para conocer de la acción de nulidad absoluta de un instrumento colectivo.** Señala que de acuerdo con el art. 420 del Código del Trabajo, los juzgados laborales sólo tienen competencia en materia instrumentos colectivos respecto de la interpretación de las cláusulas del convenio colectivo y su aplicación, pero en ningún caso lo faculta para declarar la nulidad absoluta del mismo como consecuencia de una acción distinta a la de práctica antisindical.

- **Excepción de falta de legitimación activa del sindicato 1 de trabajadores para interponer la acción de nulidad absoluta del convenio colectivo,** esto es por falta de interés directo en la nulidad del convenio, respecto de la cual no es tercero interesado. En cuanto a la legitimación activa para impetrar la demanda de nulidad absoluta, el artículo 1683 del Código Civil señala que “*puede alegarse por todo el que tenga interés en ello*”, no quedando restringida la legitimidad, por tanto, sólo a las partes del acto que se estima inválido.

#### **C.5 Contestación de la demanda de nulidad.**

La demandada, Minera Escondida, asume una defensa negativa en todo aquello que no haya sido reconocido expresamente en su escrito de contestación de práctica antisindical.

#### **D. RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DEL SINDICATO INTEREMPRESA Y DE LOS TRABAJADORES A LA DENUNCIA DE PRÁCTICA ANTISINDICAL.**

El sindicato interempresa, presenta excepciones y contesta la denuncia de práctica antisindical con fecha 05 de julio de 2019, y, en conjunto con los 105 trabajadores demandados, opone excepciones y contesta la demanda de nulidad de convenio colectivo.

##### **D.1 Excepciones y contestación de la denuncia de práctica antisindical.**

- **Excepción de falta de legitimación pasiva de mi representada.**

Mi representada, sindicato interempresa, presentó la excepción de falta de legitimación pasiva respecto de la falta de legitimación pasiva para representar a los 105 trabajadores que negociaron colectivamente, argumentando que la denunciante en la parte petitoria de la denuncia de práctica antisindical, solicita una serie de medidas reparatorias, dentro de las cuales se comprende que: **a) Minera Escondida Limitada descuento de las remuneraciones de los trabajadores afiliados al Sindicato Intermel el pago del 100% de su cuota sindical; b) que estos trabajadores devuelvan a Minera Escondida los dineros entregados a modo de bono de término de conflicto y préstamo blando.**

Se fundamenta esta excepción en que el sindicato carece de cualquier tipo de legitimación para obrar a nombre de sus socios, el sindicato y los socios que lo conforman

son dos personas jurídicas distintas. Por lo tanto, no pueden establecerse esas medidas reparatorias a modo de sanción si los trabajadores que serán afectados con esta resolución judicial no fueron legalmente emplazados en la presente causa.

## **D.2 Contestación de la denuncia de práctica antisindical.**

Se señaló que, efectivamente, en el mes de febrero de 2018, se intentó formar un nuevo sindicato. Este intento de conformación fue complejo, hubo hostigamiento hacia los posibles socios de la organización, por lo que finalmente esta tentativa fracasó.

Tras el fallido intento de conformar un sindicato, este grupo de trabajadores, sin afiliación sindical, se organizan como grupo negociador. Los trabajadores solicitaron un pronunciamiento a la Dirección del trabajo respecto a la pertinencia de presentar un petitorio a la compañía organizados como grupo negociador. La Dirección Regional del Trabajo responde mediante el ORD 1.044 de fecha 13 de septiembre de 2018, que **“no existe impedimento legal para que un grupo negociador conformado por trabajadores no sindicalizados de Minera Escondida Ltda., presente un petitorio a la empresa, existiendo dos sindicatos en la misma”**.

Las negociaciones con la empresa se inician el día 09 de octubre de 2019, pero, a poco andar se suspende, puesto que el Sindicato N°1 de Minera Escondida interpone, con fecha 25 de octubre de 2018 un Recurso de Protección<sup>3</sup>, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en contra del Director del Trabajo don Mauricio Peñaloza Cifuentes, con la finalidad de que se declarara ilegal y arbitrario el ORD.3939/33. Este Recurso de Protección fue rechazado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 12 de diciembre de 2018, y confirmada la sentencia por la Excelentísima Corte Suprema<sup>4</sup> con fecha 28 de enero de 2019.

En el mes de febrero de 2019, un grupo de 55 trabajadores pertenecientes a distintas empresas del rubro minero constituyen el sindicato interempresa.

En el mes de abril de 2019, se produce la negociación colectiva no reglada entre Minera Escondida Ltda. y los trabajadores de la compañía perteneciente al Sindicato interempresa. Esta negociación se lleva a cabo entre los días 10 y 16 de abril de 2019, la votación de la propuesta de la empresa se realizó mediante votación electrónica, culminando este proceso con la suscripción de un convenio colectivo que se presenta a la Inspección Provincial del Trabajo el día 17 de abril de 2019.

Esta parte niega todos los hechos denunciados, recalcando que los requisitos de quórum exigidos en el inciso 2° del artículo 364 del Código del Trabajo no se aplican a la negociación colectiva no reglada de un sindicato interempresa. La Dirección del Trabajo, en su ORD 1078/0028, ha expresado que en materia de sindicato interempresa, le asisten

---

<sup>3</sup> Recurso de Protección; ROL 77.570 - 2018; Corte de Apelaciones de Santiago.

<sup>4</sup> Apelación Recurso de Protección; ROL N°196-2019; Corte Suprema.

2 modalidades de negociación, y que sólo tratándose de negociación reglada deben exigirse los requisitos contenidos en dicho artículo.

En cuanto a los perjuicios reclamados por la denunciante, respecto a una ostensible baja en la afiliación sindical, lo que se tradujo en una pérdida económica importante, se señaló que no es efectivo, que si realizamos un cálculo del supuesto menoscabo, la denunciante percibe mensualmente la suma de \$44.640.000.- por concepto de cuotas sindicales, mientras que mi representada percibe mensualmente la suma de \$1.500.000.- , y si calculamos el aporte total, basados en la duración del Convenio Colectivo de mi representada, en un período de 2 años, el Sindicato Intermel recibirá \$37.800.000.-, y, el Sindicato 1 recibirá en igual período la suma de \$1.071.360.000, por lo que no existe una disminución significativa en la recaudación de la cuota sindical.

### **D.3 Excepciones y contestación demanda de nulidad.**

#### **- Excepción de incompetencia absoluta.**

Mis representados, el sindicato interempresa y los 105 trabajadores que participaron en la negociación colectiva, sostuvieron que el art. 420 del Código del Trabajo al establecer la competencia de los tribunales de letras del Trabajo, en ninguno de sus numerales establece la nulidad del instrumento colectivo, y, que respecto de las materias a que dé origen la negociación colectiva, sólo se ha entregado al conocimiento de los Tribunales del Trabajo, las sanciones en caso de incumplimientos del instrumento, pero en caso alguno, trata la nulidad de los instrumentos, y mucho menos sobre la titularidad de un tercero ajeno a la suscripción del instrumento para pedir dicha sanción.

#### **Excepción de falta de legitimación activa de la demandante.**

- En subsidio, se interpuso la excepción de falta de legitimación activa de la demandante. Toda vez que no cumple los requisitos de legitimación para poder impetrar la acción de nulidad.

### **D.4 Contestación de demanda de nulidad.**

La contestación reproduce lo dicho respecto de la contestación de denuncia de práctica antisindical, haciendo hincapié en que, al ser el Tribunal del Trabajo, un Tribunal especial, sólo puede resolver los asuntos en que la ley expresamente ha otorgado competencia.

## **E. AUDIENCIA PREPARATORIA.**

Con fecha 08 de octubre de 2019 se lleva a efecto la Audiencia Preparatoria de Juicio, la que fija como Hechos a probar los siguientes:

*1° Efectividad de existir indicios de haberse violentado la libertad sindical en los términos expuestos en la denuncia, antecedente.*

2° De acreditarse estos indicios, proporcionalidad y justificaciones de las acciones despegadas por las denunciadas.

3° Efectividad que el instrumento colectivo suscrito entre las demandadas con fecha 16 de abril de 2019, adolece de causa y objeto ilícito en los términos expuestos en la demandada, antecedentes.

4° De acreditarse vulneración a la libertad sindical, medidas necesarias para restablecer su plena vigencia.

#### **F. SENTENCIA DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE ANTOFAGASTA.**

La sentencia de primera instancia es dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta con fecha 14 de mayo de 2021. En ella se acoge parcialmente la denuncia y desecha la demanda de nulidad del Convenio Colectivo.

*El considerando décimosexto indica “Que, como suele enseñarse, la libertad sindical se compone de tres atributos, sin las cuales no existe o degenera en una cosa distinta, el sindicato (que supone la posibilidad de formarlo), negociación colectiva y la huelga”.*

*Por su parte el considerando decimoctavo señala “Que, además, el interés principal de los trabajadores para conformar un sindicato interempresa, no puede ser otro que el de ejercer la libertad sindical de manera plena, ..., por lo que el interés posible para que un trabajador se afilie a un sindicato interempresa, es la de ejercer su libertad sindical a través de una agrupación que no logró los quórum necesarios para constituirse como sindicato de empresa o establecimiento, por lo que mirar con malos ojos esa motivación haría innecesario el reconocimiento de los sindicatos interempresas, toda vez que carecerían de sentido y más bien deberían carecer de reconocimiento, como se hizo con los grupos negociadores.*

*El considerando decimonoveno agrega “Que, a mayor abundamiento existen dos razones para sostener lo que se ha dicho. La primera, es que de considerar que el artículo 364 ya citado presenta una duda para su interpretación, el principio in dubio pro operario obliga a preferir el sentido más favorable al trabajador, cual trabajador: todos, por lo que deberá optarse por aquella interpretación que le permita ejercer a todos los trabajadores todos los atributos de la libertad sindical. La segunda, es que si bien la jurisprudencia administrativa no tiene una respuesta unívoca al planteamiento que se resuelve, en resumen se inclina por dos tesis: “La negociación no reglada no está sujeta a regla alguna” y “toda la normativa de quórum se refiere a la negociación reglada”, bastando citar para ello los dictámenes ORD números 1078/0028 del día 8 del mes de marzo del año 2017 y especialmente el 4118 de fecha 05 de septiembre del mismo año, que se decanta*

*implícitamente por la tesis adoptada por este juez y que sobre el particular dice (sic):*

*“3. En respuesta a su consulta es menester señalar que, el Dictamen N°1078/28 de 08.03.2017, refiriéndose a la negociación colectiva del sindicato interempresa, prescrita en el actual artículo 364 del Código del Trabajo indicó que, el legislador le otorgó dos alternativas para iniciar el proceso de negociación colectiva con una empresa, respecto de los trabajadores que en ella representa.*

*“La primera, mediante el procedimiento no reglado contenido en el artículo 314 del Código del Trabajo, el cual no exige requisito alguno, y la segunda, de acuerdo al procedimiento reglado, con ciertas modificaciones, las que dicen relación con el tamaño de la empresa en la que se negocia. De esta manera, el artículo 364 del Código del Trabajo regula este tipo de negociación colectiva reglada y establece que el sindicato interempresa debe:*

*a. Agrupar a trabajadores que se desempeñen en empresas del mismo rubro o actividad económica, y*

*b. Contar con un total de afiliados no inferior a los quórum señalados en el artículo 227, respecto de los trabajadores que represente en esa empresa...*

Así el considerando vigésimo desestima una negociación colectiva irregular, al indicar *“Que, así las cosas, se desechará como indicio la existencia de una negociación colectiva irregular y, ante su ausencia, también la demanda de nulidad de convenio colectivo, toda vez que el fundamento esencial de la misma era precisamente la irregularidad desestimada, demanda que será desestimada en relación a ambas demandadas”*

El considerando trigésimo tercero, *“Que, en relación al SINDICATO INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE LA MINERÍA, TRANSPORTES Y LABORES RELACIONADAS CON EL GIRO MINERO”, surge inequívocamente en relación al mismo, que las acciones que ejercitaron sus afiliados a través del mismo dijeron relación con el ejercicio de una libertad sindical omnicompreensiva de todos sus atributos y respecto de lo que ya se ha discurrido latamente, siendo capital para esa determinación las explicaciones que dieron su presidente Pedro Marín Mancilla y su testigo trabajador sindicalizado Jorge Rojo Dubó, que explicaron que la gente aglutinada en el sindicato interempresa no estaba de acuerdo con el plan de acción sindical de la parte denunciante, motivo por el cual formaron ese sindicato, a fin de obtener los mismos beneficios que los trabajadores del sindicato número 1, pero con un plan de acción sindical diferente, por lo que el contra indicio que deriva de tal ejercicio, enerva la acción intentada en su contra, por lo que se desestimaré la denuncia a su respecto en todas sus partes”*

La sentencia finalmente desecha la demanda de nulidad del convenio colectivo y acoge la denuncia de práctica antisindical respecto de Minera Escondida Limitada, condenándola a las siguientes medidas reparatorias: **a)** como indemnización se obliga a la compañía al pago de la cuota sindical ordinaria de los 105 trabajadores que percibieron producto de la celebración del convenio colectivo del sindicato interempresa el “Bono de termino de negociación que se otorga sólo por motivo de la firma del instrumento colectivo” y el “Préstamo Blando que se otorga sólo por motivo de la firma del contrato colectivo”, y **b)** una indemnización de \$477.397.- por cada trabajador afiliado al sindicato denunciante que era parte del mismo entre el 1 de junio y el 17 de agosto de 2018.

### **G) RECURSO DE NULIDAD.**

Contra la sentencia del Tribunal de instancia, la denunciante, Sindicato N°1 de Trabajadores de Minera Escondida Ltda., y, la denunciada, Minera Escondida Ltda., interpusieron recurso de nulidad con fecha 28 de mayo de 2021.

#### **G.1) Resumen Recurso de Nulidad Sindicato N°1 de Trabajadores de Minera Escondida Ltda.**

La denunciante interpone recurso de nulidad, fundado en: **1)** la causal de nulidad prevista en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y por infracción del inciso segundo del artículo 364 del Código del Trabajo, y, asimismo, acoger la causal de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, en lo relativo a haberse dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459 del mismo código, en la especie, el N°4 del artículo 459 del Código del Trabajo. **2)** En subsidio de lo anterior, acoger la causal de nulidad prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, anulando la sentencia, dictar sentencia de reemplazo, en donde se reproduzca la sentencia recurrida, salvo en lo relativo en el número dos del motivo cuadragésimo cuarto y del número dos del apartado II de la parte resolutive, en donde se disponga la misma medida resarcitoria señalados en esos numerales, pero por la suma de \$838.368.- por cada trabajador afiliado al sindicato denunciante entre el 1 de junio y el 17 de agosto del año 2018, considerando para ello 72 días para cuantificar el perjuicio por mayor extensión de la negociación colectiva del sindicato denunciante.

#### **G.2) Recurso de Nulidad de Minera Escondida Ltda.**

Minera Escondida, también presenta recurso de nulidad con fecha 28 de mayo de 2021, indicando como causales del recurso las siguientes: **1)** el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación al artículo 459 N°4 del mismo cuerpo legal; **2)** En subsidio, la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo; **3)** En subsidio de lo anterior, causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo.

## H. LA SENTENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD.

La sentencia que falla el Recurso de Nulidad, es dictada con fecha 30 de noviembre del presente año, por la tercera sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta. Esta sentencia acoge el recurso de nulidad interpuesto por el sindicato N°1, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo. La Corte de Apelaciones, señala que los requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo 364 del Código del Trabajo deben cumplirse por el sindicato interempresa en toda negociación colectiva, sea reglada o no reglada, por lo tanto, al haberse omitido éstos, la negociación colectiva no reglada adoleció de causa ilícita.

## I. RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Actualmente, se encuentra pendiente Recurso de Unificación de jurisprudencia Laboral, ROL 1996-2022, el que fue interpuesto con fecha 18 de diciembre de 2021, cuyos autos fueron elevados a la Excma Corte Suprema con fecha 18 de enero de 2022.

## II. REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD.

El artículo 93 de la Constitución Política de la República en su inciso 11 y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establecen los requisitos para que los requerimientos por inaplicabilidad de una norma sean admitidos a trámite y acogidos por este Excelentísimo Tribunal, siendo los siguientes:

- A. Existencia de una gestión pendiente ante un tribunal;
- B. Que la aplicación de un precepto legal imputado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto;
- C. Que la impugnación este fundada razonablemente; y
- D. Que se cumplan los demás requisitos que establezca la ley.

### A. GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL:

La gestión pendiente en que la aplicación al caso concreto resulta contraria a la Constitución, corresponde a los autos **ROL N° 1996-2022, sobre recurso de Unificación de Jurisprudencia Laboral caratulado “SINDICATO DE TRABAJADORES DE MINERA ESCONDIDA LIMITADA/VEGA”**, la que se encuentra pendiente ante la Excelentísima Corte Suprema. Este recurso se interpone en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en causa **ROL N°293-2021** que acoge el Recurso de Nulidad interpuesto por la demandante en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Letras de Antofagasta, en causa **RIT S-27-2019**. Estas circunstancias constan en los certificados que se acompañan en un otrosí de esta presentación, el primer de ellos emitido con fecha 03 de febrero de 2022, y complementado con fecha 15 de febrero de 2022, conforme a las exigencias del artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

## **B. APLICACIÓN DE UN PRECEPTO LEGAL IMPUTADO PUEDA RESULTAR DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO**

El precepto legal que se busca declarar inaplicable para este caso concreto es el **inciso 2° artículo 364 del Código del Trabajo** en la parte que señala: **“Asimismo, para negociar colectivamente en una empresa, el sindicato interempresa deberá contar con un total de afiliados no inferior a los quórum señalados en el artículo 227, respecto de los trabajadores que represente en esa empresa”**,

Este precepto tiene rango legal, por lo que es susceptible de ser declarado inaplicable en el caso específico. Sumado a lo anterior, debemos señalar que la aplicación de estos preceptos afectó directamente en la decisión del caso de marras ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta.

## **C. APLICACIÓN DECISORIA, DEL PRECEPTO LEGAL EN ESTE CASO.**

Tal como lo ha señalado la doctrina, para declarar la admisibilidad de un requerimiento, como el de autos, no se necesita haber adquirido convicción respecto si el precepto legal impugnado **debe** tener aplicación decisoria en el asunto que constituye la gestión judicial pendiente, sino que basta que dicha aplicación **pueda** producirse. En el caso de marras, el aplicar el inciso segundo del artículo 364 del Código del Trabajo, en la parte que señala **“Asimismo, para negociar colectivamente en una empresa, el sindicato interempresa deberá contar con un total de afiliados no inferior a los quórum señalados en el artículo 227, respecto de los trabajadores que represente en esa empresa”**, tendría el carácter de decisorio en el litigio en cuestión.

Si se declara la inaplicabilidad del precepto impugnado, mis representados podrán seguir ejerciendo de manera plena su libertad sindical, lo que les permitiría continuar desarrollando su plan sindical, y continuar negociando colectivamente. Por el contrario, de confirmarse en los términos expuestos la aplicación del precepto, como condena en contra de mi representada, esta se verá impedida de ejercer la libertad sindical plenamente, en su esfera colectiva e individual. Desde el punto de vista colectivo, se desestimula la afiliación sindical, ya que los trabajadores no querrán afiliarse a un sindicato interempresa que no podrá negociar colectivamente, y además, desde el punto de vista individual los trabajadores si quieren recibir beneficios colectivos deberán forzosamente pagar cuota de extensión de beneficios a una organización con la cual no se sienten representados, y, además, los socios que participaron en la negociación colectiva del año 2019 deberán devolver los dineros percibidos como bono de término de negociación, lo que resultaría un atentado a la propiedad sobre dichos dineros.

## **D. IMPUGNACIÓN FUNDADA RAZONABLEMENTE.**

Tal como lo exige el artículo 93 inciso 11 de la Constitución Política de la República y el artículo 80 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

este requerimiento de inaplicabilidad se encuentra debidamente fundado, exigencia que se desprende cumplida de la relación de los hechos realizada precedentemente y de la fundamentación de las disposiciones constitucionales que se realizarán a continuación.

### **III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y FORMA EN QUE DICHA TRANSGRESIÓN SE PRODUCE.**

Como ya se ha señalado, aplicar el inciso 2° del artículo 364 del Código del Trabajo a este caso concreto vulnera una serie de preceptos, principios y garantías constitucionales que se enunciarán a continuación:

#### **• Infracción al artículo 19 N°16 inciso 5° y N°19 inciso 1 y 2 de la Constitución Política de la República, artículos 2 y 10 del Convenio 87 OIT y artículo 4 del Convenio 98 OIT (Libertad sindical.)**

En palabras del profesor Gamonal la libertad sindical es un megaprincipio o fundamento rector esencial, y puede definirse como *“aquel derecho de los trabajadores y sus agrupaciones para organizarse y defender sus intereses comunes”*.

La libertad sindical es un derecho fundamental y tiene como elementos constitutivos: el derecho a constituir organizaciones sindicales, el derecho a negociar colectivamente y la huelga. La limitación a cualquiera de estos derechos constituye una vulneración a la libertad sindical.

En nuestra Constitución Política el artículo 19 N°19 en su inciso primero garantiza el derecho a la sindicación y además garantiza la libertad sindical negativa, al establecer que la afiliación será voluntaria asegurando a los trabajadores el derecho a desafiliarse de un sindicato y el derecho a permanecer sin afiliación sindical si lo desea.

En tanto, el inciso segundo del mismo numerando establece la llamada libertad sindical positiva, estableciendo que las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

Por su parte el inciso tercero reconoce la autonomía de las organizaciones sindicales, estableciendo que será la ley la encargada de velar por esta autonomía. Esta protección a la autonomía sindical se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 1 inciso tercero de nuestra Carta Fundamental donde se garantiza la autonomía de los grupos intermedios para cumplir sus fines específicos.

El artículo 19 N°16 de la Constitución Política, en su inciso quinto, garantiza el derecho a negociar colectivamente con la empresa, encargándole a la ley establecer las modalidades y procedimientos adecuados de negociación colectiva.

Por su parte, el Convenio 87 de la OIT, sobre libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, del año 1948, en su artículo 2 establece que los trabajadores tienen derecho a constituir organizaciones sindicales y a afiliarse a ellas, con la condición de respetar los estatutos de las mismas, y, en su artículo 10 señala que el término organización se usa para referirse a toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores.

En tanto, el Convenio 98 de la OIT sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, año 1949, en su artículo 4 establece que deberán adoptarse las medidas adecuadas para estimular y fomentar el pleno desarrollo y uso de los procedimientos de negociación voluntaria con el objeto de reglamentar por medio de contratos colectivos las condiciones de empleo.

Así las cosas, la actuación de la Corte de Apelaciones de Antofagasta ha vulnerado las normas referidas, que constituyen la protección de la libertad sindical en su esfera individual y colectiva.

Si la norma se aplica a la gestión judicial pendiente, la Excma. Corte Suprema incurrirá en la misma arbitrariedad

En cuanto, a la gestión pendiente, si la norma impugnada es aplicada, se anularía ilegítimamente la libertad sindical en su faz individual y colectiva:

**Respecto del derecho de sindicación.** Los trabajadores recurrentes, afiliados al sindicato interempresa, siempre han participado en organizaciones sindicales, varios de ellos fueron socios del Sindicato N°1 de Trabajadores de Minera Escondida, y participaron activamente en dicha organización hasta la creación del sindicato interempresa en febrero de 2019. Por lo que, la aplicación del precepto impugnado en la negociación colectiva del sindicato interempresa, distorsionaría radicalmente la situación de los trabajadores frente a la afiliación sindical, puesto que ya no podrían afiliarse voluntariamente a la organización de su preferencia, sino que verían forzada su afiliación al sindicato que renunciaron en su oportunidad, esto claramente constituiría una vulneración a la libertad sindical individual y a la autonomía del sindicato interempresa.

**Respecto de la negociación Colectiva,** la aplicación de los preceptos impugnados eliminaría definitivamente la posibilidad de negociar colectivamente en forma no reglada al sindicato interempresa, puesto que aún, cuando la empresa acceda voluntariamente a negociar colectivamente y el sindicato tenga la intención de aceptar negociar, se verá imposibilitado, puesto que a pesar de tratarse de una negociación voluntaria deberá cumplir el requisito de quórum. De esta manera, se vulneraría gravemente la esencia de la libertad sindical, que es la negociación libre y voluntaria entre empleador y sindicato.

La libertad sindical es un derecho fundamental, por ende, cualquier limitación debe aplicarse restrictivamente, sin afectar la esencia o núcleo del derecho, es por ello que la libertad sindical siempre debe operar a favor del trabajador, ya sea a través del principio *in dubio pro operario*, *in dubio pro hominem* o *pro libertate*. Por lo tanto, la aplicación de la norma impugnada atenta abiertamente contra todos estos principios.

▪ **Infracción al artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política.**

Los tratados de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile, pasan a formar parte de la Constitución material, adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, lo que implica que ningún órgano del estado puede desconocerlos, debiendo ser respetados, promovidos y protegidos, según el mandato de la Constitución.

Los Convenios 87 y 98 de la OIT, el Pacto de San José de Costa Rica, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, desarrollan el principio de la libertad sindical.

Por lo tanto, el derecho nacional debe ser interpretado considerando las normas supranacionales, ya señaladas precedentemente, y no contra ellas.

▪ **Infracción al Art. 19 N° 26 de la Constitución Política.**

El art. 19 N°26 de la Constitución Política señala que “La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributar o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

En cuanto al contenido esencial de los derechos y su afectación, esta Magistratura ha indicado que *“un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera que deja de ser reconocible. Y se impide su libre ejercicio en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más de lo razonable o lo priven de tutela jurídica”* (Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 43, c. 21). Además, razona este mismo Tribunal que *“el derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular. La determinación del contenido esencial debe tener en consideración dos elementos irrenunciables. En primer lugar, el momento histórico de cada situación concreta, por el carácter evolutivo del contenido esencial del derecho y, luego, las condiciones inherentes de las sociedades democráticas, lo que alude a determinar el sistema de límites del ordenamiento jurídico general y cómo juega en ella el derecho y la limitación”* (Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 792, c. 13). En el mismo sentido, *“Las limitaciones de derechos deben estar justas a un examen de proporcionalidad que consiste en que la limitación debe perseguir fines lícitos, constituir un medio idóneo o*

*apto para alcanzar tal fin y resultar el menoscabo o limitación al ejercicio del derecho, proporcional al beneficio que se obtiene en el logro del fin lícito que se persigue”.*

En el caso concreto, como hemos argumentado, la aplicación del inciso segundo del artículo 364 del Código del Trabajo, tendría el efecto de que la norma, en la práctica, operaría como una anulación a los derechos fundamentales reconocidos en el art. 19 numerales 16 y 19 de la Constitución. Como consecuencia de la aplicación del precepto impugnado a la negociación colectiva no reglada del sindicato interempresa, se afectaría gravemente la esencia de la libertad sindical, al punto de transformar este derecho fundamental en impracticable por parte del sindicato interempresa y sus socios.

▪ **Infracción al artículo 19 N°3 Debido proceso**

Este Tribunal ha señalado reiteradamente que *“el legislador esté obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda, excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad. Lo anterior se ve reafirmado por lo señalado en el artículo 19, N° 26°, de la Carta Fundamental, que prohíbe al legislador afectar los derechos en su esencia o imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”*<sup>5</sup>

A mayor abundamiento, este Excmo Tribunal ha señalado *“Que, por su parte, la doctrina ha señalado como elementos configurativos de un “racional y justo procedimiento”, entre otros: “notificación y audiencia del afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen; sentencia dictada en un plazo razonable; y posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva”. (Enrique Evans de la Cuadra, Los Derechos Constitucionales, Tomo II, 2004, p. 144). A su vez, se ha sintetizado en tres puntos los requisitos esenciales de un justo y racional procedimiento: “a) que se deduzca y notifique la acción a las partes, otorgando a la parte contraria el plazo razonable para preparar su defensa y responderla adecuadamente; b) que exista real e igual oportunidad, entre las partes, de producción y refutación de pruebas, sin perjuicio de las evidencias que la autoridad competente obtenga de oficio; y c) que se dicte la sentencia con respeto a la Constitución y a las leyes, en procesos de doble instancia como regla general, de manera que la única instancia, o sin revisión del*

---

<sup>5</sup> Stcia 1411-09 INA; Considerando séptimo.

*tribunal superior, sea nada más que excepcional” (José Luis Cea Egaña, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II, p. 158). La doctrina procesal, en todo caso, en relación a la revisión de lo resuelto en primera instancia, 34 particularmente en cuanto a la procedencia de los recursos procesales, ha estimado que “todo proceso debido debe contener un sistema que los contemple, salvo en aquellos casos en que, por la naturaleza del conflicto, sea recomendable que el tribunal ejerza su jurisdicción en única instancia” (Juan Colombo Campbell, El debido proceso constitucional, 2006, p. 108)”<sup>6</sup>*

Pues bien, si se aplican las normas impugnadas en la gestión pendiente, se impondrán a los 105 trabajadores demandados por nulidad del Convenio Colectivo, sanciones pecuniarias de altísima cuantía, puesto que los trabajadores deberán devolver a Minera Escondida Ltda. los dineros percibidos por término de negociación, sin que estos trabajadores hayan sido denunciados por prácticas antisindicales, lo que vulneraría gravemente la idea de debido proceso y todo lo que ello conlleva, ya que que estos trabajadores no han sido válidamente emplazados en la denuncia de práctica antisindical y por lo tanto no han hecho valer acciones o excepciones, ni han presentado prueba alguna.

▪ **Infracción del Art.19 N°2 de la Constitución Política.**

La Constitución Política garantiza la negociación colectiva como derecho fundamental de los trabajadores en el artículo 19 N°16 inciso quinto, estableciendo que la ley podrá fijar restricciones a este derecho y será la encargada de establecer las modalidades de negociación.

Pues bien, el Código del Trabajo señala como modalidades de la negociación colectiva: a la negociación reglada, negociación forzada, sujeta a formalidades y que dota a los sindicatos de varias herramientas que permitan la suscripción del contrato colectivo, y, también regula la negociación colectiva no reglada, señalando que ésta última es una negociación voluntaria, no sujeta a restricciones o reglas de procedimiento.

Así, de aplicarse el precepto impugnado se vulneraría gravemente la igualdad ante la ley, puesto que arbitrariamente se exigiría a la negociación no reglada un requisito que no contempla la Constitución o el Código del Trabajo, impidiendo la negociación colectiva del sindicato interempresa, por una exigencia a la que no están expuestas las demás organizaciones sindicales.

▪ **Infracción del Art.19 N°24 de la Constitución Política.**

El bono de término de negociación colectiva es una contraprestación en dinero establecida en un instrumento colectivo. Estos bonos constituyen remuneración puesto que no se encuentran excluidos expresamente en el artículo 41 del Código del Trabajo.

---

<sup>6</sup> STCIA INA 576-2006; considerando 43°.

Al respecto, el dictamen N°1481 de 21.01.1998, de la Superintendencia de Seguridad Social, concluyó que el bono por término de conflicto tenía carácter imponible, atendido que el pago efectuado por tal concepto era recibido por el trabajador a causa del trabajo, único vínculo jurídico existente que lo justifica.

En el convenio colectivo celebrado en abril de 2019 las partes acordaron el pago de un bono de término de negociación colectiva, respecto de los trabajadores que participaron en ella por la suma de \$8.500.000.-, más un préstamo blando de \$1.600.000.-, pagadero en 24 cuotas iguales y sucesivas de \$66.666.- La titularidad sobre estos dineros recae en los trabajadores, estos dineros fueron percibidos por los trabajadores y por lo tanto ingresaron a su patrimonio. Sin embargo, de aplicarse los preceptos impugnados en la gestión pendiente, los trabajadores verán vulnerada la propiedad sobre los dineros referidos, y, lo que es más grave aún, se les expropiarán dineros sin siquiera haber sido emplazados para defender sus derechos.

**POR TANTO.**, En virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, los artículos 79 a 92 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional N°17.997, y demás normas pertinentes.

**SOLICITO A S.S., EXCMA.** Tener por interpuesto el presente requerimiento, solicitando desde ya se declare la inaplicabilidad del precepto legal del inciso segundo del artículo 364 del Código del Trabajo, en la parte que señala **“Asimismo, para negociar colectivamente en una empresa, el sindicato interempresa deberá contar con un total de afiliados no inferior a los quórum señalados en el artículo 227, respecto de los trabajadores que represente en esa empresa”** en la gestión pendiente ante la Excelentísima Corte Suprema, causa **ROL N° 1996-2022**, sobre Recurso de Unificación de Jurisprudencia Laboral caratulados **“SINDICATO DE TRABAJADORES DE MINERA ESCONDIDA LIMITADA/ VEGA”**.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a SS. Excma. Tener presente que, en este acto, para todos los efectos legales, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, N°17.997, vengo en acompañar certificado emitido por la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 03 de febrero de 2022 y complementado con fecha 15 de febrero de 2022.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Que, atendida la naturaleza y fin de la gestión pendiente en que incide el requerimiento (recurso de unificación de jurisprudencia), **SOLICITO A SS. EXCMA.** decretar la suspensión del procedimiento en la gestión Rol Ingreso a Corte N° 1996-2022 de la Excma Corte Suprema, conforme lo dispone el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional de este tribunal, oficiando al efecto.

**TERCER OTROSÍ: SIRVASE S.S. EXCMA.**, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Mandato Judicial otorgado por el Sindicato Interempresa de Trabajadores de la Minería, Transporte y Labores Relacionadas al Giro Minero.

2. Certificado de Vigencia del Sindicato Interempresa N°201/2021/81 emitido por la Dirección del Trabajo.

3. Mandato judicial otorgado por los trabajadores: Aldo Virgilio Montofre Bacigaluppo, Alejandra Evelyn Vargas Leiva, Alejandro Vega Torres, Alex Aroldo Rojas Jiménez, Alonso Efraín Donoso Ramos, Alonso Enrique Maldonado Maldonado, Andrea Soledad Valenzuela Rivera, Ángel Alejandro Vergara Rodríguez, Ángel Alex Arcoverde Quezada, Annette Estervina Pérez Gonzalez, Antonia Steffania Villegas Tapia, Arnaldo Guillermo Liquitay Araya, Arturo Alfonso Castillo Barrera, Arturo Roberto Castro Mejías, Beatriz Jacqueline Vega Fernández, Carlos Arturo Vera Delgado, Carolina Elizabeth Salcedo Barraza, Carolyn Susana Arroyo Liquitay, Catherine Alejandra Paredes Huerta, Cecilia Mónica Alfaro Rojas, Christian Francisco Ortiz Castillo, Cristian Andrés Troncoso Meléndez, Cristian Gerald Loo Marín, Cristian Rodrigo Huerta Vega, Cristopher Andrés Aróstica Álvarez, Diego Enzo Daniel Cruz Vega, Eduardo Marcelino Aguirre Ibáñez, Elizabeth Carvajal Caceres, Ernesto Nasib Moscoso Balut, Erwin Patricio Laferte Jeraldo, Evelyn Isabel Cisternas Cisternas, Faviola Andrea Castillo Taucare, Fernando Alberto Riveros Avalos, Frankie Jimmy Fritis Zuloaga, Geraldine Jeanette Pasten Olivares, Grace Dorika Kalasic Wallberg, Guillermo Del Carmen Archiles Godoy, Guillermo Enrique Morales Villarroel, Guillermo Fernando Apaz Ramírez, Guillermo Rafael Astargo Gonzalez, Gustavo Enrique Rojas Rojas, Harold Alberto Barrera Zarate, Héctor Gonzalo Ramírez Araya, Hernán Javier Báez Silva, Hugo Enrique Meneses Tapia, Humberto Aquiles Barraza Alaniz, Jaime Robinson Carrillo Bartsch, Jessica Macarena Allendes Carrasco, Johana Del Carmen Núñez Caceres, Jorge Patricio Zuleta Cisternas, Jose Francisco Aguilar Rodríguez, Jose Luis Pincheira Duran, Jose Marcelo Guerrero Vargas, Juan Alberto Calle Geraldo, Juan Carlos Rojas Collao, Juan Domingo Barraza Maldonado, Juan Guillermo Contreras Gonzalez, Katherine Elena Barrera Diaz, Luciano Alexis Solar Orellana, Luis Alberto Villegas Cayo, Luis Andrés Barrios Rojas, Luis Fernando Robles León, Luis Patricio Rojas Cortes, Manuel Alejandro Perez Yáñez, Marcelo Andrés Ciudad Rojas, Marcelo Antonio Fonseca Illanes, Marcelo Roberto Jiménez Guerrero, Margoriette Alejandra Martínez Guerrero, Mariela Fernanda Díaz Vera, Mario Alfonso Herrera Rojas, Maritza Alejandra Bordones Huanchicay, Martín Nelson González Espinoza, Miguel Neira Vargas, Nathaly Solange Castillo Vásquez, Nelson Eduardo Ibarbe Yáñez, Pablo Enrique Alaniz Torrejón, Pamela Del Carmen Valdés Maulen, Pamela Lorena Carmona Godoy, Paola Andrea Chancay Castillo, Patricia Danisa Núñez Araya, Paul Cristián Apablaza Cabezas, Paula Andrea Ochoa Esparza, Pedro David Marín Mansilla, Pedro Enrique Mundaca Ríos, Peter Ernest Brochet Mardones, Pía Carolina Carvajal Carvajal, Priscilla Pilar Díaz Souza,

Ramiro Álvaro Vera Luza, Raúl Enrique Ruiz Ojeda, Raúl Francisco Torrejón Acuña, Rene Arnoldo Quilaman Leal, Richard Enrique Condori Caisina, Rolando Antonio Munizaga Pereira, Rubén Alberto Barraza Moya, Ruth Esther Wallberg Ramírez, Salvador Antonio Araya Toro, Sergio Patricio Valdebenito Villada, Solang Natalia Bolados Concha, Tommy Hans Pincheira Alarcón, Víctor Alejandro Fajardo Alfaro, Viviana Paulina López Castro, Walter Iván Garate Castillo, Wilda Scarlett Abarca Garín, Wilson Michel Ramos Valeriano, y Yoscelyn Michell Vega Varas.

4. Copia de cédula de identidad de la abogada Sonia Karynna Carrizo Arancibia.

5. Sentencia dictada con fecha 14 de mayo de 2021, en causa S-27-2019 por el Juez de Letras del Trabajo de Antofagasta.

6. Sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta con fecha 30 de noviembre de 2021, en Recurso de Nulidad Laboral Rol 293-2021.

7. Sentencia de reemplazo, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta con fecha 30 de noviembre de 2021, en Recurso de Nulidad Laboral Rol 293-2021.

8. Convenio Colectivo suscrito con fecha 16 de abril de 2019, entre el Sindicato Interempresa de Trabajadores de la Minería, el Transporte y Labores relacionadas al Giro Minero y Minera Escondida Ltda.

**CUARTO OTROSÍ: RUEGO A US.,** tener presente que mi personería para actuar en estos autos, consta de los mandatos judiciales otorgados por escritura pública, acompañados en el tercer otrosí de esta presentación junto a mi cédula de identidad.

**QUINTO OTROSÍ: SÍRVASE SS.,** tener presente que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio de la presente causa, conforme a las facultades que se me han entregado mediante mandato judicial.

**SEXTO OTROSÍ:** Por este acto vengo en señalar como forma especial de notificación el correo electrónico [scarrizo.abogada@gmail.com](mailto:scarrizo.abogada@gmail.com).

**SÉPTIMO OTROSÍ: SOLICITO A S.S. EXCMA.,** que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 17.997 se sirva disponer la acumulación de la causa de autos con el requerimiento de inaplicabilidad **ROL N°12911-22-INA**, presentado por Minera Escondida Limitada, dado que se trata de causas conexas que justifican la unidad de tramitación y decisión, puesto que ambos requerimientos tienen como gestión pendiente el Recurso de Unificación de Jurisprudencia ROL 1996-2022, y, ambos requerimientos tienen idéntica pretensión, esto es, declarar la inaplicabilidad del artículo 364 del Código del Trabajo en la parte que señala **“Asimismo, para negociar colectivamente en una empresa, el sindicato interempresa deberá contar con un total de afiliados no**

**inferior a los quórum señalados en el artículo 227, respecto de los trabajadores que represente en esa empresa”.**

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.